

Las primeras constituciones de la América española (c. 1810-1830)*

Marie-Danielle Demélas¹
Universidad de la Sorbona
Francia

La promulgación de la constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, es considerada el acta de nacimiento del constitucionalismo hispanoamericano². Ahora bien, aunque es cierto que cualquier análisis del proceso revolucionario que empezó alrededor de 1810 en América española no puede ignorar los cambios radicales que se produjeron en la metrópoli en ese entonces, es necesario mencionar que varias provincias y reinos americanos tuvieron una constitución antes que España, y que la mayor parte de aquellas primeras experiencias no se hicieron en base al modelo gaditano.

Por ello, a menudo la Historia Patria utilizó estos textos como prueba de la existencia precoz de esos Estados que seguían fundándose, e incluso de esos Estados-nación cuya existencia sigue siendo problemática. Las primeras constituciones aparecían como cartas fundacionales al mismo tiempo que como desenlace de un proceso de identidad de larga duración. El replanteamiento de ese postulado nacional por varios historiadores durante las dos últimas décadas ha devuelto esas primeras constituciones a la oscuridad por considerarlas simple imitaciones, torpes y prematuras, de un modelo democrático mal adaptado a las sociedades tradicionales de América.

Una posición intermedia, que rechaza el esencialismo nacional pero que resalta la audacia de esta América que ha hecho suya la modernidad política mucho antes que la mayor parte de los países de Europa, lleva a reconsiderar todo el corpus de constituciones tempranas. Se impone entonces un estudio de estas primeras experiencias constitucionales hispanoamericanas, el cual revela la diversidad de proyectos políticos

* Una primera versión de este trabajo ha sido publicada en Fernández Segado, 2003: 712-730; una segunda en Demélas y Guerra, 2008: 120-143.

¹ Catedrática de historia, de la Universidad de la Sorbona Nueva - París III. Representante del IRD (Instituto de investigación para el desarrollo) en Bolivia.

² Cruz; Lorente et al., 1994.

desarrollados en las provincias en su lucha por la independencia, al mismo tiempo que subraya la dimensión legal (o legalista) y la voluntad institucional de unos movimientos independentistas en búsqueda de legitimidad estatal.

Al determinar la lista, ésta da pie al debate: ¿Se debe aplicar a esos primeros experimentos los criterios que actualmente definen a un texto constitucional y sólo tomar en cuenta los que han sido promulgados y cuyos artículos han experimentado un principio de aplicación? De ser así, solo una minoría de estos textos pasaría la prueba y se reduciría el estudio a unos casos excepcionales por su capacidad de respetar todas las formas del nuevo marco legal. Sin embargo, el período de inestabilidad y de guerra durante el que se elaboraron la mayoría de estos textos no favorecía el funcionamiento pacífico de las instituciones.

A estas dudas se añade la interrogante sobre el período al que se podría considerar representativo de aquel tiempo de inicio y aprendizaje. Sería un poco estrecho limitar nuestro corpus a los textos producidos antes del 19 de marzo de 1812 [fecha de la promulgación de la constitución de Cádiz], incluso así se haya encontrado un número significativo de estos. Quizás, lo importante es reconocer que en ciertas zonas, cuya producción constitucional no se detendrá a partir de entonces, la voluntad, el saber hacer y la audacia de otorgarse una constitución propia existían al mismo tiempo que en España, y es pertinente comprender a ese movimiento que empieza alrededor de 1810 y se extiende hasta el final del proceso de independencia de la América española continental.

Por estas razones, y en función a criterios históricos y políticos más que jurídicos, propondría tener en mente sesenta y siete textos (setenta y cuatro con las constituciones de Haití que se incluye en el cuadro infra a fines de comparación) producidos por las provincias americanas del imperio español entre 1810 y 1830, de los cuales sólo algunos pueden ser considerados como constituciones. La mayoría son leyes y decretos de carácter constitucional, o medidas provisionales que pretenden servir de modelo a las bases normativas de un nuevo poder. Incluso, añadiría algunos documentos (instrucciones y proclamaciones) que compartían la misma ambición por establecer un nuevo orden y un nuevo régimen. En este campo, el historiador que privilegie la investigación de las formas modernas de legitimidad política y de sus orígenes se mostrará más abierto que el constitucionalista, quien atribuirá quizás menos importancia a estos escritos marcados por una coyuntura en particular.

Se plantea un último problema: ¿Cómo denominar a las zonas de producción de estos textos? ¿Cómo llamarlas, en qué conjunto incluirlas? Hoy en día cada Estado reclama las actas de esta prehistoria nacional, pero

la República Argentina, Colombia, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Honduras o El Salvador no existían entonces tal como los conocemos actualmente. De manera muy pragmática y arriesgándonos a adoptar una conducta teleológica, conservaremos esta cómoda y poco rigurosa clasificación que consiste en suponer que las provincias de Tunja o de Cundinamarca, por citar sólo dos ejemplos, estuvieron destinadas a integrar la actual Colombia, aún cuando su precoz producción constitucional manifestaba la voluntad de independencia y de soberanía de patrias chicas³.

	Constituciones y proyectos anteriores a 1813	Constituciones y proyectos 1813-1830	Total 1813-1830
Argentina	3	10	13
Bolivia	0	1	1
Chile	1	4	5
Colombia	5	13	18
Costa Rica	0	2	2
Ecuador	1	4	5
Guatemala	1	2	3
Haití	6	1	7
Honduras	0	3	3
México	0	4	4
Nicaragua	0	2	2

³ Con el fin de no recargar este artículo, sólo proporcionaré información detallada sobre los textos seleccionados para Argentina. La elección del conjunto obedeció a los mismos criterios.

- 1810 (25/V) Constitución de la Junta de Gobierno
- 1811 (21/IX) Bando publicado en la Gazeta de Buenos Aires
- 1811 (22/X) Reglamento de la división de poderes
- 1811 (23/XI) Estatuto provisional del gobierno superior
- 1812 Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas de Río de la Plata
- 1813 Proyecto de Constitución de la Comisión de la Asamblea General Constituyente
- 1813 Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica
- 1814 (14/I) Reforma del Estatuto provisional del supremo gobierno
- 1815 (05/V) Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado
- 1817 (03/XII) Reglamento provisorio de las provincias Unidas de Sur-América
- 1819 (22/IV) Constitución de las Provincias Unidas de Sur América
- 1825 (23/I) Ley Constitucional de la unión de provincias de Río de la Plata
- 1826 (24/XII) Constitución de la República Argentina

Perú	0	3	3
El Salvador	0	2	2
Uruguay	0	1	1
Venezuela	3	2	5
Total	20	54	74

Fuentes: <http://cervantesvirtual.com/portal/constituciones>. Janvier, 1886.

EL CONTEXTO

La producción constitucional que se manifiesta en el universo hispánico a partir de 1810 se inscribe en un doble contexto y una doble temporalidad. En el plano intelectual, los principios de una renovación política y de una nueva legitimidad que justifican un contrato social escrito fueron adquiridos desde varias décadas atrás. Los hombres que impulsaron tanto las revoluciones como las proclamaciones y las leyes que derivaron de éstas, pertenecen a las generaciones que experimentaron cambios radicales a fines del siglo XVIII. La mayoría de ellos, que nacieron después de las revoluciones norteamericana y francesa, asimilaron su vocabulario, sus conceptos y su historia. Así, aprendieron que la reunión de una asamblea en período de crisis podía desembocar en la transformación de ese congreso en asamblea constituyente. Esta lección extraída de la historia de Francia por los diputados de Cádiz benefició igualmente a los partidarios del cambio más allá del Atlántico. Descubrieron también, con la experiencia norteamericana, que el proceso de independencia se acompañaba de un cambio de régimen y de tipo de legitimidad, la del pueblo soberano sucediendo a la del rey absoluto.

Pero, existe igualmente una influencia a corto plazo –la revolución española–, que hizo estallar la unidad del mundo hispánico y reveló brutalmente su división y diversidad. En pocas semanas, desde los primeros días de mayo de 1808 hasta fines del mes de junio, una tras otra, las provincias de España se pronuncian contra el cambio de dinastía impuesto por Napoleón I, juran a Fernando VII, declaran la guerra a Francia, se dotan de órganos de gobierno (juntas insurreccionales que en su mayoría se declaran soberanas) y organizan su propia defensa.

Este momento clave de la historia española ha suscitado muchos comentarios sobre la aparición del sentimiento nacional⁴. Se ha insistido

⁴ Particularmente, las observaciones juiciosas de Álvarez Junco, 1994: 75-99.

menos en lo que este sentimiento revela sobre un concepto particular de soberanía. La nueva situación política –el surgimiento de un patriotismo nacional con motivo de un cambio de dinastía impuesto por el extranjero– revela las antiguas estructuras de la Corona, garante de la unidad de un conjunto de provincias y de reinos que reivindican explícitamente sus poderes soberanos al sentar sus bases en teorías pactistas que no le deben mucho a los Ilustrados ni al pensamiento político liberal.

Además de los textos producidos con premura durante la ola insurreccional del año 1808, las prácticas de las juntas españolas expresan una concepción muy particular sobre el fraccionamiento de la soberanía: en su calidad de entidades soberanas, juran fidelidad a Fernando VII, declaran –cada una por su cuenta– la guerra a Francia, envían embajadores a Londres a abastecerse de armas. La junta de Sevilla va incluso más allá: luego de imponerse en las provincias andaluzas, se propone nada menos que ejercer un liderazgo hispánico al bautizarse como «junta suprema de España y de las Indias», y envía a América a unos emisarios encargados de obtener subsidios y juramentos de fidelidad a la junta; juramentos que prestarán algunas provincias americanas.

Otra fuente aclara este concepto de la soberanía propia del mundo hispánico, formada por numerosos expedientes suscitados por la voluntad de las estructuras provinciales por obtener una representación propia ante las Cortes. Durante casi cinco años (1809-1814), la ciudad más ínfima, la provincia más pequeña, intentaron modificar el reglamento electoral a fin de obtener un representante, de quien no siempre percibían la novedad de las funciones, que asociaban con las de los antiguos procuradores en cortes. El ejemplo más revelador de esta atomización de la soberanía es el señorío de Molina de Aragón, en Castilla la nueva, que responde a una población de sólo 30 000 habitantes, pero cuyo síndico exclama, sin causar estupor en sus corresponsales en Cádiz, *El señorío de Molina de Aragón es un estado soberano*⁵.

Sólo después de esta incursión por la metrópoli, se puede entender la actitud radical de algunas provincias y juntas de América. La junta de Tunja y la de Cundinamarca, las de Caracas o de Quito que se dotan prematuramente de una constitución, sin importar si su contenido es moderno o arcaico, se inscriben en esta lógica de la soberanía de los reinos que forman la monarquía. La junta de Caracas lo expresa así:

⁵ Archivo de las Cortes [ACM], Documentación electoral, Leg. 1, exp. 2.

Caracas, imitando la conducta de España, ha tomado el partido que ella misma le ha enseñado cuando carecía del gobierno central, o cuando éste no podía atender a su seguridad, ni dirigir los pasos de su administración y defensa. Cada provincia, o cada reino, reasumiendo el ejercicio de la soberanía, la explicaban por medio de sus juntas provinciales o supremas. Valencia, Cataluña, Extremadura, mucho menos distantes de la central que Venezuela, quedaron separadas de ella y llevaban por sí mismas las riendas del gobierno, cuando el centro del poder era insuficiente para cuidar de su conservación y sostener los derechos de su independencia y libertad pérfidamente atacados por el común enemigo⁶.

La junta de Santiago de Chile razona del mismo modo:

Los desgraciados sucesos de la Nación Española, el conocimiento de su origen, y de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus Provincias a precaverse de la general ruina a que las conducían las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido Gobierno; y los Pueblos recurrieron a la facultad de regirse por sí o por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile con igual derecho, y necesidad mayor, imitó una conducta, cuya prudencia han manifestado el atroz abuso que han hecho en la Península y en la América los depositarios del poder y la confianza del soberano⁷.

El malentendido, –responsable de muchas tragedias– que pronto se establece entre España y América se debe en gran parte al rechazo de los metropolitanos de imaginar que los americanos pudieran adoptar la misma lógica y basar sus acciones sobre los mismos principios políticos que ellos.

⁶ La junta de Caracas a la Junta gubernativa de Cádiz, 3 de mayo de 1810.

⁷ Reglamento constitucional provisorio de 1812.

INFLUENCIAS

Sin embargo, el sustrato del pactismo hispánico no sólo obró a favor de estas constituciones. Numerosos trabajos han sido dedicados al estudio de las influencias que vivieron los primeros constitucionalistas en España. Se plantearon las mismas cuestiones en América donde igualmente se recalcaron las influencias contradictorias de los modelos inglés, francés y norteamericano. La fuerza de éste último ha sido observada muy tempranamente, y se recuerdan las duras críticas que Alexis de Tocqueville dedicó a la constitución mexicana de 1824, cuyas ambiciones federalistas se inspiraron en la constitución de los Estados Unidos de América. El autor francés acusaba a los Mexicanos de copiar formas políticas inadaptadas a sus sociedades atrasadas. Mucho antes que éste, el quiteño Luis Quijano criticaba en estos términos la forma federal en que se basaba la primera constitución de Quito [1812]:

La política nueva y superficial ha pretendido vanamente formar estados unidos de nuestras provincias divididas en intereses y opiniones, adoptando ciegamente el sistema federativo. Este bello ideal que tanto deslumbra y arrebató, sin consultar la capacidad moral y política de estos habitantes mezclados de tantas castas extrañas y separados en distintas condiciones y sin atender a la variedad de las circunstancias en que nos hallamos los Americanos Españoles respecto de los Anglo-Americanos, cuya moderna constitución la aplauden y recomiendan con tanto entusiasmo nuestros brillantes publicistas, aun sin conocer bien y sin demostrar que ella sea la mejor, la más adecuada y permanente⁸.

Es preferible dejar atrás esta ironía fácil y recordar que cada provincia que ha deseado atribuirse una constitución lo ha hecho procurando resolver los problemas específicos que a veces habían sido planteados en textos anteriores o que provenían del extranjero. Las referencias al sistema bicameral inglés, al federalismo americano, a la ciudadanía extendida de la

⁸ Archivo General de Indias [AGI], Sevilla, fondo Abascal, Leg. 3, 1813, R. 1, Nº 25, Confesión de Luís Quijano.

constitución francesa de 1791 y la de la Pepa⁹, jugaron su rol en este contexto, pero siempre subordinadas a las necesidades locales.

También se ha dejado de lado otras influencias que tuvieron consecuencias, como la de Haití o de la liga hanseática. Sin embargo, esta última ha significado una tentación recurrente en Guayaquil, cuya efímera república (1820-1822) volvía explícitamente al modelo medieval de las ciudades-Estado mercantiles de Europa del Norte. Evidentemente, no se puede hablar de un modelo constitucional pero la idea de formar un conjunto de ciudades prósperas, con organización propia y parlamento, proporcionaba una respuesta satisfactoria a la cuestión de la independencia que ciertas ciudades americanas, que rechazaban la idea de fundirse en un nuevo Estado¹⁰, deseaban preservar.

Consideremos también la influencia de Haití, la segunda república del continente americano, prematuramente dotada de una constitución, y prolija en este campo ya que la isla contaba con seis desde el año en que fue promulgada la de Cádiz. No se ha recalcado suficiente la audacia intelectual y la provocación, o el no conformismo, que representaba por parte de Simón Bolívar el hecho de ostentar la deuda que había contraído ante la república negra en la elaboración de la constitución bolivariana de 1826¹¹.

Recordemos, finalmente, la importancia de los debates que precedieron la adopción de varias constituciones¹², así como la amplitud de las cuestiones abordadas. Cada asamblea retornó, cuando no a la condición natural, por lo menos a los inicios de la asociación política, y los constituyentes se vieron investidos del poder de definir sobre bases

⁹ La Pepa es el nombre popular que recibió la Constitución de Cádiz por haber sido promulgada el 19 de marzo, día de San José. Puede interpretarse también como una contraparte al régimen impuesto por el "rey intruso", José I Bonaparte, al cual los españoles habían dado el apodo de "Pepe botellas".

¹⁰ Sobre el modelo de la ciudad-territorio, leer Deler, 1988: 9-13.

¹¹ *La isla de Haití (permítaseme esta digresión), se hallaba en insurrección permanente: después de haber experimentado el imperio, el reino, la república, todos los gobiernos conocidos y algunos más, se vio forzada a ocurrir al Ilustre Petición para que la salvase. Confiaron en él, y los destinos de Haití no vacilaron más. Nombrado Petición Presidente vitalicio con facultades para elegir el sucesor, ni la muerte de este grande hombre, ni la sucesión del nuevo Presidente, han causado el menor peligro en el Estado: todo ha marchado bajo el digno Boyer, en la calma de un reino legítimo. Prueba triunfante de que un Presidente vitalicio, con derecho para elegir el sucesor, es la inspiración más sublime en el orden republicano.* Simón Bolívar, Discurso al congreso constituyente de Bolivia, 1826.

¹² Los debates de la Asamblea peruana de 1822 han sido publicados en Colección del sesquicentenario de la independencia del Perú 1974: Tomo XIII, volumen 1, «La obra gubernativa de San Martín».

explícitas los términos de un nuevo contrato social. Por consiguiente, debía elegirse las principales opciones: ¿Monarquía o república, centralismo o estructura federal, ciudadanía extendida o restringida, garantía de derechos o intolerancia religiosa?

Comienza entonces a aparecer la riqueza de estos debates. Así, los trabajos recientes procuran presentar la diversidad del pensamiento republicano, confundido erróneamente por mucho tiempo con las corrientes liberales¹³. Y la historiografía actual toma su distancia respecto de las opiniones prematuras que negaban a los primeros constitucionalistas americanos originalidad y capacidad de invención. Al mismo tiempo, comienza el interés por la composición de esas asambleas constituyentes, por las condiciones concretas de su producción constitucional y por las marcadas divergencias entre algunos próceres formados según el modelo de la modernidad europea o norteamericana (como Artigas, Rocafuerte o Bolívar) y la masa de constitucionalistas americanos que no se alejaron de su terruño.

EL SOBERANO

La primera cuestión por resolver fue definir a los actores de la nueva soberanía. ¿Cómo fueron determinadas las partes involucradas en el nuevo pacto social, qué comunidad fue fundada, qué adversarios y qué peligros le fueron reconocidos? En todas partes, la legitimidad de las juntas –tempranos órganos del gobierno– se basó en una concepción pactada de la soberanía, entre ellas, la Constitución de Apatzingán [1814] presenta el enunciado más explícito: *Artículo 5º.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo.*

En cuanto a la primera constitución venezolana [1811], ésta incluye una explicación dogmática que se inscribe en la misma línea que los mitos políticos de los Ilustrados, reemplazando el término *soberanía* por lo que el pensamiento escolástico denominaba antiguamente *comunidad perfecta*.

Artículo 141º.- Después de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos

¹³ Aguilar & Rojas, 2002.

derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Artículo 142º.- El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Artículo 143º.- Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres, y gobierno, forma una soberanía.

Se puede subrayar también que el art. 143 define la soberanía en términos que se emplearán, más tarde, para definir la nación. Y es conveniente insistir en el hecho de que ninguno de los primeros textos fundadores expresa el nacimiento de una nueva entidad soberana en términos de una ruptura con la metrópoli. A inicios de 1810, las provincias del imperio español sólo afirman que la primacía de su existencia y la legitimidad de su gobierno venían a reemplazar al de la España débil y dividida, vencida por el ejército francés.

DE LOS ACTORES Y LAS FORMAS ANTIGUAS

El cabildo se impone como primer actor y referente de representación (generalmente de tipo antiguo) del que se han dotado las ciudades. Los inicios de la revolución hispánica los han colocado en primer plano –insurrección del Dos de Mayo en Madrid, cabildo abierto de Buenos Aires en mayo de 1810, etc.– y, a menudo las municipalidades han sido las protagonistas de las decisiones más radicales, de aquellas que dieron un nuevo curso a los acontecimientos. En la metrópoli, el cabildo de Cádiz ejerce presiones decisivas en favor de la reunión de las Cortes: en América, el de Buenos Aires destituye en 1807 al Virrey Sobremonte y designa a Liniers, después revoca a Cisneros tres años más tarde, abriendo el paso, de este modo, a la Revolución de mayo.

Varias constituciones, entre las cuales, la de Quito (más exactamente llamada Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito) promulgada en febrero de 1812 es el mejor ejemplo, han mantenido e institucionalizado esta estructura citadina del espacio político. La base de la asociación está constituida por la ciudad-territorio (*Quito y sus pueblos, Ibarra y sus pueblos...*) mientras que la constitución toma la forma de un contrato establecido entre las diferentes ciudades del reino.

El Estado es concebido como la asociación jerarquizada de ciudades, estamentos y gremios, puerta abierta a un futuro federalista pero en

términos antiguos, donde la igualdad entre las partes que lo integran no existe (art. 1º y 2º del Pacto de Unión). Finalmente, la base de la representación del nuevo Estado es copiada del modelo de la ciudad, mientras que la composición del Congreso constituyente, que asocia a los representantes de los barrios, de los dos cabildos (laico y eclesiástico), de la nobleza y del clero, refleja el concepto estamental de los primeros actores de la independencia de Quito¹⁴. Desde la formación de la junta que servirá de modelo a esta estructura corporativa, un adversario de la revolución de Quito se burlaba: *Una suprema Junta Gubernativa compuesta de representantes de todos los barrios, como fiesta de toros en que, según las costumbres del país, cada barrio da su máscara*¹⁵.

Con todo, la estructura urbana del espacio político hispanoamericano formaba parte de las representaciones más sólidamente ancladas en el espíritu de los actores de la independencia, con sus jerarquías y sus fueros. Una vez proclamada su independencia, no obstante, las Provincias Unidas de Río de la Plata, continuaban marcando la diferencia entre villas y ciudades, correspondiendo estos títulos a los rangos de la nobleza urbana del antiguo régimen¹⁶. Entre las atribuciones del Congreso porteño figuraba la capacidad de «*eleva las poblaciones al rango de villas, ciudades o provincias*» que había sido propia del rey (art. XLI de la constitución de 1819).

El reconocimiento del rol determinante de los actores municipales podía traducirse en actitudes opuestas según se percibía o no un riesgo de separatismo. Siguiendo el modelo de la constitución de Cádiz, que permitió la proliferación de las municipalidades elegidas y dio un impulso decisivo a ciertos poderes locales¹⁷, la primera constitución peruana fomentó su creación¹⁸. Por el contrario, el 24 de diciembre de 1824, la Sala de

¹⁴ El Congreso se componía de 2 diputados para los cabildos laico y eclesiástico, 4 diputados de los barrios de la ciudad de Quito, 2 diputados de la nobleza, 2 diputados del clero regular y secular, 6 representantes de las villas de la provincia de Quito, a los cuales se añaden, en calidad de vocales natos, dos secretarios del Estado, un presidente en la persona del obispo de Quito, Mgr. Cuero y Caycedo, y un vicepresidente, el marqués de Selva Alegre, Juan Pío Montúfar.

¹⁵ [AGI], Estado, 72, N. 64. «Memoria de la revolución de Quito en cinco cartas escritas a un amigo», 25 de octubre de 1809.

¹⁶ Demélas & Montemayor, s/f: 79-99.

¹⁷ Annino, 1995; así como Bellingeri, s/f.

¹⁸ Constitución de 1823. *Capítulo X. Poder Municipal. Artículo 138. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades compuestas del Alcalde o Alcaldes, Regidores,*

representantes de Buenos Aires decretaba la supresión de los cabildos a fin de luchar contra las tendencias centrípetas que asolaban entonces al Río de la Plata.

PUEBLO Y PUEBLOS

No obstante, a riesgo de simplificar abusivamente el panorama, no se puede establecer una separación categórica entre los proyectos constitucionales basados en los modelos antiguos, que reflejaban las estructuras estamentales de la sociedad (como la república aristocrática de Quito), y un universo moderno al cual se referían las constituciones de Río de la Plata. El empleo de la palabra «pueblo» en estos primeros textos constitucionales ilustra esta ambigüedad. Se da como si a la idea del Pueblo soberano a menudo le costara encarnarse en una entidad más abstracta que los antiguos pueblos, esas comunidades territoriales a la base de las sociedades del antiguo régimen. Y esta indecisión se extiende a todas las provincias.

De este modo, la declaración de José Artigas afirma, en 1813: *Los Pueblos deben ser libres*. Y el breve texto de la declaración de independencia argentina, en 1816, presenta tres casos de esta forma que designan obviamente al Pueblo soberano: *los Pueblos que lo forman* [el congreso], *los Pueblos representados*, *la autoridad de los Pueblos que representamos*. La primera constitución de Guatemala (1825) es muy explícita: *Artículo 2º.- Forman el Estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo cuerpo*. La primera constitución de Honduras (1825) afirma desde el principio: *Nosotros los representantes de los pueblos del Estado de Honduras*. También se usa el término en el mismo sentido, en el preámbulo del proyecto de constitución provisoria de 1818, en Chile: *Un Congreso Nacional no puede componerse sino de los diputados de todos los pueblos*, y alude a *los votos de todos los pueblos libres del Estado*. En México, se señala en la Constitución de Apatzingán (1814) siete casos bajo la forma *Pueblos*, y once bajo *Pueblo* (6 en el sentido de gente; y 5 en el sentido de pueblo o ciudad). La constitución colombiana de 1821 empieza con estas palabras: *En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo. Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general...*

Detrás de la unidad soberana de la nueva legitimidad popular, no dejaba de existir la realidad local de las comunidades locales dirigidas por

Síndico o Síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos Regidores, ni más de dieciséis, dos Alcaldes y dos Síndicos.

su cabeza, la ciudad, y la mayoría de los constituyentes debieron tomarla en cuenta, a pesar de la voluntad de muchos de ellos de empezar desde cero para forjar sociedades nuevas.

¿QUÉ ADVERSARIO?

Una cuestión particular se planteó en algunas provincias en las que el nuevo orden de cosas había llevado a la independencia, pero que debían emanciparse tanto de la metrópoli española como del antiguo virreinato del cual no hace mucho formaban parte. El nacimiento del nuevo Estado y del nuevo régimen se acompañó entonces de precauciones contra lo lejano (la antigua metrópoli española) y contra lo cercano (la antigua capital del virreinato), este último representando entonces la más seria amenaza¹⁹. Esta preocupación marca el nacimiento de los Estados-barreras como Uruguay, o Estados-satélites como los de Mesoamérica. Así, las «Instrucciones a los representantes del pueblo oriental para el desempeño de su encargo en la asamblea constituyente fijada en la ciudad de Buenos Aires» del 13 de abril de 1813, aluden tanto a la ruptura de vínculos entre la Banda Oriental (futura Uruguay) y España como lo expresan la desconfianza con respecto a la demasiado poderosa Buenos Aires²⁰.

Artículo 19º: Que precisa e indispensable sea fuera de Buenos Aires donde reside el sitio del Gobierno de las Provincias Unidas.

Del mismo modo, la primera constitución de El Salvador (1824) sitúa en la misma línea la necesaria independencia en relación a España y a México.

Artículo 1º.- El Estado es y será siempre libre e independiente de España y de México y de cualquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Por las mismas razones, el primer congreso constituyente de la República Bolívar decide mandar emisarios a Colombia, Perú y Argentina

¹⁹ Sobre este tema, leer la excelente síntesis de Roca, 2007.

²⁰ *Primeramente pedirá la declaración de la independencia absoluta de estas Colonias, que ellas estén absueltas de toda obligación de fidelidad a la Corona de España y familia de los Borbones y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la España es y debe ser totalmente disuelta.*

para establecer relaciones amistosas y prevenir toda intervención por su parte²¹.

FEDERACIONES, CONFEDERACIONES

Sobre la base de estas redefiniciones territoriales y administrativas se incorporan los debates bajo la forma centralista, federal o confederal para dar paso al nuevo Estado. Trabajos recientes han recalcado la originalidad y radicalidad de las provincias de Río de la Plata en este ámbito, y han abierto el camino hacia una extensa reflexión en otras regiones²².

Resumamos de manera breve las tesis de José Carlos Chiaramonte: la permanencia de doctrinas pactistas en América ha permitido el desarrollo de una concepción plural de la soberanía; por lo que hay que entender como acciones de Estados soberanos las prácticas de las provincias de Río de la Plata, que se firman pactos entre sí tanto como se declaran la guerra. Las tentativas de alianza entre estas entidades soberanas adoptan entonces la forma de confederaciones al interior de las cuales cada miembro conserva las prerrogativas de un sujeto de derecho internacional²³.

Se puede aplicar el mismo análisis en la Banda Oriental que planea unirse a una asociación de los Estados del Río de la Plata en 1813²⁴.

Art. 2º: No admitirá otro sistema que el de confederación para el pacto recíproco con las Provincias que forman nuestro Estado.

²¹ Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia [ABNB], PL1 (DIR 28), Libro menor de sesiones de la asamblea, Sesión del 3 de octubre de 1825.

²² Chiaramonte, 2001.

²³ Ibidem. *Mientras duraron las tratativas de la primera década revolucionaria, las ciudades actuaron de hecho, implícitamente, como entidades soberanas –calidad que se manifestó, entre otros aspectos, en la forma de representación– (mandato imperativo), vigente en las reuniones y congresos del período, transferida luego a las provincias que se fueron definiendo en esos años. Pero después de la llamada “anarquía del año 20”, las provincias fueron asumiendo explícitamente su independencia soberana, al tiempo que persistían en tentativas de unión. La serie de “pactos interprovinciales”, inaugurada por el Tratado del Pilar de febrero de 1820, si bien se mira, traduce tal realidad, dado que los pactos son, justamente, formas de relación entre entidades soberanas. Mientras que en la mayoría, la promulgación de textos constitucionales, a partir del Reglamento Provisorio santafesino de 1819, traducía también la necesidad de reglamentar el ejercicio de las atribuciones soberanas de esas provincias-Estados.*

²⁴ Instrucciones ya citadas.

Artículo 10º: Que esta Provincia por la presente entra separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su mutua y general felicidad, obligándose asistir a cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ella o sobre alguna de ellas por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Esta idea plural de la soberanía se manifiesta también más al norte del sub-continente. Es Colombia donde ocurre el mayor número de estas constituciones provinciales destinadas a dar a conocer la existencia de una entidad soberana anterior a su asociación al interior de un mismo Estado. Así, la creación de la Federación de Nueva Granada, en noviembre de 1811, está vinculada a la promulgación de nueve constituciones provinciales²⁵.

Conscientes de los riesgos de disolución que presentaba esta concepción de la soberanía, algunos Estados se han preocupado por establecer ciertas barreras. Tal es el caso de Venezuela que impone, en 1811, la preponderancia del Estado federal y prohíbe a las provincias formar alianzas y coaliciones.

Art. 119º.- Ninguna provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso, y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

Art. 120º.- Por consiguiente ni dos, ni más Provincias, pueden formar alianzas, o Confederaciones entre sí, concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos, y duración de esos tratados, o convenciones particulares.

De igual manera, en 1824, la constitución de la Confederación centroamericana previene la aparición de cualquier tentativa separatista, a la que condena de forma inapelable.

²⁵ Las de El Socorro (9-VIII-1810), Timaná de Garzón (6-X-1810), Tunja (9-XII-1811), Antioquia (27-VI-1811), Casanares (1812), Pamplona (22-V-1815), Mariquita (20-VI-1815) y Neiva (31-VIII-1815).

Artículo 197º.- No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Sin embargo, estas restricciones no cuestionaban la elección de constituciones federales o confederales que estos países consideraban como las más adecuadas a su diversidad.

Contrariamente a estos proyectos, la desconfianza de Bolívar respecto a las ideas federales desembocaba en el intento por fusionar tres Estados (Venezuela, Colombia y Quito) en uno solo, transformando un virreinato, un reino y una capitania general en departamentos, la nueva unidad siendo representada por una nueva capital que quedaba por fundarse.

Artículo 5º.- La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe.

Artículo 6º.- Cada Departamento tendrá una Administración superior y un Jefe, nombrado por ahora por este Congreso con título de Vicepresidente.

Artículo 7º.- Una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el Primer Congreso General bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres Departamentos y a la grandeza a que este opulento país está destinado por la Naturaleza. (Ley fundamental, Angostura, 17 diciembre 1819)²⁶.

La historia de estas primeras confederaciones hispanoamericanas debería ser reconsiderada a partir de la influencia de las estructuras de integración regional que hoy en día se aplican en América. Estas tentativas,

²⁶. Decisiones confirmadas por la Ley fundamental de la unión de pueblos el 18 de julio de 1821. En Bolivia (República Bolívar en esta época precoz) también se proyectó fundar una nueva capital, sin que la idea haya podido realizarse.

que muy pronto fueron consideradas prematuras y sin futuro, a las cuales sucedieron unas constituciones centralistas más estables, revelan sin embargo una voluntad de unión más duradera y tenaz que lo permitieran pensar sus fracasos.

Cuatro áreas han sido sensibles: América central, que parece abandonar el sistema confederal en 1835 pero donde se produce, no obstante, una nueva alianza en 1842²⁷; las mal nombradas Provincias unidas del Río de la Plata donde la unidad sólo se efectuaría totalmente en 1880; Colombia, que promulga recién el 20 de septiembre de 1861 un Pacto de la Unión entre los Estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima; y la confederación peruano-boliviana que se establece entre 1835 y 1839.

Este último caso ilustra las audaces recomposiciones realizadas durante los inicios de la independencia que intentaban tomar en cuenta la diversidad de las regiones y provincias que formaban los nuevos Estados. Se las separaba primero para unir las después en un marco federal. Antes de formar una confederación, el Perú debió dividirse en dos nuevos Estados, el Nor peruano y el Sud peruano, cada uno dotado de su propia constitución. Un pacto común definía los términos de la unión entre los tres Estados confederados: Bolivia, el Nor peruano y el Sud peruano, cada uno igual a los otros. Aproximadamente medio siglo después, durante la guerra del Pacífico (1879-1883), el proyecto de confederación Perú-boliviana experimentará una breve resurrección condenada por el fracaso de las armas.

LA INTOLERANCIA RELIGIOSA

Con la notable y efímera excepción de la Banda Oriental, cuyas Instrucciones de 1813 defendían la máxima tolerancia²⁸, todas las constituciones hispanoamericanas se plegaron al modelo gaditano y establecieron, generalmente en sus primeros artículos, el principio de la intolerancia religiosa.

²⁷ Artículo 1º.- *Los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, se reúnen para formar una liga que se denominará Confederación Centroamérica.*

²⁸ Artículo 3º: *Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.» La constitución uruguaya de 1830 se adaptó a la intolerancia general (Cap. III. Artículo 5º.- «La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana»).*

El catolicismo debía permanecer como única religión –algunos llegaron a decir que era el único factor de unidad– de los nuevos estados. De este modo, la Constitución de Apatzingán (1814) declaraba: *Artículo 15º.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.*

Desde las primicias de la lucha independentista, se generaba una confusión entre el pueblo soberano y el *Populus christianus* que representó una tentación para ciertas corrientes conservadoras a lo largo del siglo XIX. La constitución mexicana de 1814 anunciaba el intento del Presidente ecuatoriano Gabriel García Moreno quien quiso, en 1869, basar la ciudadanía en el catolicismo. En ninguno de los casos, las primeras constituciones generaron una reflexión sobre la laicidad o sentaron las bases de una separación entre lo religioso y lo político. Tal como lo enunciaba el preámbulo de la constitución peruana de 1823, la nueva instancia de legitimidad, el Pueblo, no se concebía desvinculado del orden divino que la había concebido.

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores.

Los primeros constitucionalistas no parecen haber sido afectados por lo inconsecuente que representaba el hecho de establecer la intolerancia religiosa como base del nuevo pacto social, casi al mismo tiempo en que afirmaban la libertad de opinión y de prensa²⁹. Las cortes de Cádiz tampoco habían dado prueba de mayor coherencia en ese campo.

Quizá sea necesario mencionar aquí el Proyecto de constitución chilena (1818) que, en un intento por conciliar esos artículos contradictorios, venía a establecer la libertad de prensa y la libertad de opinión bajo gran vigilancia:

Artículo 11º.- Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas y examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública y Constitución del Estado, conservación de la religión cristiana, pureza de su moral y sagrados dogmas; y en su consecuencia, se debe permitir la Libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso.

²⁹ En el Río de la Plata, la libertad de prensa es fundada por el decreto del 26 de octubre de 1811, un año antes que en Cádiz.

LA CIUDADANÍA

No obstante, el Pueblo de las constituciones se encarnaba en esta novedad de la modernidad que es el individuo-ciudadano. Pero sus rostros eran diversos. Es difícil establecer una síntesis de las definiciones de ciudadanía que figuran en las primeras constituciones hispanoamericanas. Todos los casos parecen haber sido considerados, desde la representación corporativa apenas distinta de las antiguas prácticas hasta el sufragio más amplio que fue concebido en aquel tiempo. Asimismo, esas variaciones no parecen obedecer a ninguna regla clara: Bolivia instauraba un sufragio muy restringido mientras que Perú aceptaba hasta el voto de los analfabetos e indígenas de las comunidades –excluyendo a los peones y criados–, y el Río de la Plata otorgaba el derecho de voto a todos los hombres libres, incluidas las castas (descendientes de esclavos africanos) excluidas por la constitución de Cádiz³⁰.

Pero el ámbito de las elecciones es ante todo empírico y la pregunta más pertinente al respecto consiste en saber cómo el derecho de voto pudo ejercerse realmente. Algunos sondeos que han podido ser efectuados dan a conocer que los reglamentos más democráticos carecían de efecto por la ausencia de libertad y secreto de voto, la intimidación y la intervención de facciones y milicias el día de la elección. Por otro lado, se constata que en las zonas donde el sufragio era restringido, unos electorados cautivos impuestos por los potentados locales llegaban a expresarse a pesar de estar excluidos del sufragio; éste fue particularmente el caso de los peones de hacienda que eran llevados en masa a las urnas por su patrón.

Algunas constituciones que atribuyeron entonces una importancia particular a las modalidades prácticas del voto revelan, sin querer, las trabas, las tensiones y la violencia de las movilizaciones electorales. Los reglamentos argentinos de 1815 y 1817 evocan minuciosamente las condiciones del ejercicio de sufragio en sociedades que aún tenían un bajo nivel de alfabetización.

Artículo 7º.- El sufragio podrá darse de palabra o por escrito abierto o cerrado, según fuere del agrado del sufragante y en él se nombrará la persona que ha de concurrir a la Asamblea electoral, con la investidura de elector.

³⁰ Estatuto provisional del 5 de mayo de 1815, *Artículo 2º.- Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, o sea emancipado.*

Artículo 8º.- Después de entregado el sufragio, o escrito en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces, para evitar confusión y altercados³¹.

Las constituciones nicaragüenses y colombianas se preocupaban más por evitar los enfrentamientos entre partidarios.

Artículo 54º.- Nadie podrá presentarse armado en las Juntas electorales ni votarse a sí mismo (Constitución nicaragüense de 1826).

Artículo 61º.- Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección ni votarse a sí mismo (Constitución nicaragüense de 1838).

Artículo 24º.- Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado a ellas (Constitución colombiana de 1821).

Sólo Guatemala parece haber llevado más lejos la reflexión sobre las condiciones concretas de ciudadanía, y abordado, de forma particular, la necesidad de instrucción allí donde otras provincias se contentaban con relegar a un tiempo futuro el ideal de ciudadanos instruidos sin precisar cómo podría realizarse en ausencia de una instrucción pública, obligatoria y gratuita.

TÍTULO XIII, Artículo 249º.- Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñará a leer, y escribir, y contar, los elementos de la moral y los principios de la Constitución (Constitución guatemalteca de 1825).

GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Todos estos textos constaban de uno o varios artículos donde estaban enumerados los derechos individuales. La fórmula más común está registrada en la Constitución Federal de América Central del 22 de noviembre de 1824: *Artículo 2º.- Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.*

La garantía de libertad, como la de seguridad, remitía a los artículos que abordaban la administración de justicia. En las provincias donde la esclavitud había tenido gran importancia, la libertad de vientre, incluso la emancipación general, se había afirmado. La igualdad sólo se refería a la

³¹ Capítulo IV. *De las elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso general y forma de ellas. Asambleas primarias, Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817, dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica el 3 de diciembre de 1817.*

aplicación de la ley; pocos textos trataban sobre la abolición de los títulos de nobleza y sobre las distinciones del antiguo régimen. Sin embargo, la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril de 1819 aborda el tema:

Artículo CXXVII.- A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud o los talentos; no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditarios.

La afirmación de los derechos de propiedad privada a menudo se acompañaban de la prohibición de crear nuevos mayorazgos y toda forma de fondos inalienables; estos artículos anticipaban así las leyes liberales de ex-vinculación que precisaban abrir un mercado de las tierras³².

En algunas provincias, aparecía la garantía de un antiguo valor, el del honor y la reputación. Así lo estipula el status provisorio del Estado de Buenos Aires (5 de mayo de 1815): *Artículo 1º.- Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.*

Este texto traducía las exigencias aún vivaces de una sociedad del «cara a cara», capaz de ejercer sobre sí misma y por sí misma un control social riguroso.

El segundo [la honra] resulta de la buena opinión que cada uno se labra para con los demás por la integridad y rectitud de sus procedimientos.

Idéntica preocupación se encuentra en Chile, en referencia a las mismas realidades sociales (proyecto de 1818, ya citado):

Tit. 1, Artículo 1º.- Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inalienable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil.

Artículo 7º.- Ninguno puede ser vulnerado en su honra y buena opinión, que haya adquirido con la rectitud de sus procedimientos.

³² Constitución colombiana (30 de agosto de 1821): *Artículo 179º.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.*

En un mundo donde las reglas quedaban por definir, se intentaba mantener unos límites y valores conocidos.

REFLEXIONES FINALES

Se han excluido de este panorama dos cuestiones a las que sería indispensable dedicar un desarrollo particular: el tratamiento otorgado a las fuerzas armadas y las fuerzas del orden; y la cuestión del poder ejecutivo y el rol del jefe de Estado. Dada su importancia hasta nuestros días, cada una merecería una investigación extensa, que no he deseado emprender aquí. Sin embargo, quiero subrayar que, en unos casos, los ejércitos y el jefe de estado eran originarios de otras naciones, y que las constituciones o los reglamentos tuvieron que tomar esta realidad en consideración.

El objetivo principal de este trabajo es recordar la abundancia y diversidad de las primeras constituciones de la América española. Por consiguiente, la tesis que busca descartar a estas últimas con el pretexto de que sólo serían más que pobres imitaciones de modelos extranjeros, carece de consistencia. A través de estos textos, desde México hasta los Estados del cono sur, la América española demuestra su heterogeneidad, así como su capacidad de asimilación e invención.

Habría mucho por escribir también acerca de los estilos propios de cada provincia, los cuales se mantendrán por períodos largos. En efecto, parece haber existido una escritura constitucional boliviana, colombiana, chilena, guatemalteca, etc., que se afirma desde los primeros proyectos y que persiste en su identidad durante décadas.

Los primeros constitucionalistas hispanoamericanos parecen haber sido más que todo preocupados por fundar la legitimidad de la existencia de los nuevos Estados y los nuevos poderes, por lo cual las condiciones de existencia de estos importaban menos que la promulgación de los derechos y la afirmación de nuevas formas de soberanía. Pero estos precursores que buscaban fijar su creación estatal descuidaron –con las consecuencias ya conocidas– interrogarse sobre las modalidades del ejercicio del poder. La necesidad por reconocimiento internacional y la necesidad de regular las relaciones con los países vecinos daban a la constitución el rol de un signo exterior de respetabilidad estatal, lo que no bastaba para asegurar «la

obediencia espontánea»³³ de los nuevos ciudadanos a la ley, un asunto aún por resolver.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A.; Rojas, R. (coord.) (2002). *El republicanismo en Hispanoamérica*. México: FCE-CIDE.
- Álvarez Junco, José (1994). "La invención de la Guerra de la Independencia". En *Studia Historica*. Historia Contemporánea, Vol. XII.
- Annino, Antonio (coord.) (1995). *Historia de las elecciones en Ibero América, siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bellingeri, Marco (s/f). "De una Constitución a otra: conflictos de jurisdicciones y dispersión de poderes en Yucatán (1789-1831)". En *Cuaderno de AHILA*, N° 1.
- Chiaramonte, José Carlos (2001). "La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado argentino". En *Historia constitucional*, Revista Electrónica de Historia Constitucional, N° 2, junio. http://hc.rediris.es/dos/articulos/html/soberania.htm#_ftn1
- Colección del sesquicentenario de la independencia del Perú (1974). *La obra gubernativa de San Martín*. Lima.
- Cruz, P.; Lorente, M.; Blanco Valdés, R. L.; Petit, C.; Terol, M.; Porras, A. (1994). *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Ibero América: un estudio comparado*. Sevilla: Junta de Andalucía.
- Deler, Jean-Paul (1988). "La ciudad-territorio, un corotipo colonial hispano-americano". En *Mapamundi*. N° Especial «América Latina», Montpellier.
- Demélas, Marie-Danielle; y François-Xavier Guerra (2008). *Orígenes de la democracia en España y América latina*. Lima: Fondo Editorial del Congreso-ONPE.

³³ Para citar a Max Weber.

Demélas, Marie-Danielle y Julián Montemayor (s/f). "Noblezas ciudadanas, de España a América". En *Villes en Parallèle*. Número Especial «Villes hispaniques, de Séville à Lima», París: Universidad de Paris X.

Fernández Segado, Francisco (ed.) (2003). *The Spanish Constitution in the European Constitution Context*. Madrid: Dykinson.

Janvier, Louis Joseph (1886). *Les constitutions d'Haïti. 1801-1885*. Paris.

Roca, José Luis (2007). *Ni con Lima, ni con Buenos Aires*. La Paz: Plural.

